



**Recurso nº 89/2023 C. Valenciana 20/2023**

**Resolución nº 220/2023**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de febrero de 2023.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. V.V.D.R., en nombre y representación de la empresa MATCLINIC, S.L. (“Matclinic” o “la recurrente”) contra Resolución de Exclusión de MATCLINIC de 11 de enero de 2023 en el procedimiento de licitación del expediente 685/2022, “*Suministro, instalación y puesta en marcha de equipos de ecografía con destino a los centros de atención primaria de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública*”, como refuerzo derivado de la Covid-19, convocado por la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha de 22 de diciembre de 2022 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el Anuncio de Licitación “*Número de Expediente 685/2022685/2022. Suministro, instalación y puesta en marcha de equipos de ecografía con destino a los centros de atención primaria de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, como refuerzo derivado de la Covid-19*”.

El contrato se financia con fondos para la ayuda de la cohesión de los territorios de Europa (REACT-EU).

Se trata de un contrato de suministro con un valor estimado de 6.146.736,48€, sujeto por tanto a regulación armonizada y con un plazo de ejecución de seis (6) meses. De manera más específica, en lo que se refiere al lote 1 del contrato, lo constituye el suministro de 219 ecógrafos fijos, con un presupuesto base de licitación con un importe de 5.409.929,84€



(4.471.016,4€ sin IVA), y con una Clasificación CPV 33112000 – Material de imaginería ecográfica, doppler y por ultrasonidos.

El lote 2 tiene por objeto el suministro de ecógrafos portátiles de mano.

El plazo límite para la presentación de ofertas, según resulta del propio anuncio, finalizaba el pasado 9 de enero de 2023, a las 0:00 horas.

**Segundo.** Iniciado el procedimiento de licitación, MATCLÍNIC presentó su proposición el día 9 de enero de 2023 a las 9:21:59 horas.

El órgano de contratación, asistido por la mesa de contratación, procedió al examen de las proposiciones presentadas en 10 de enero de 2023, excluyendo a la recurrente por no haber presentado su solicitud en plazo y abriendo el sobre 1 de las restantes licitadoras. El acuerdo se notificó a la recurrente mediante su inclusión en plataforma en fecha 11 de enero de 2023.

**Tercero.** En fecha 20 de enero de 2023 MATCLÍNIC ha presentado recurso invocando que el día 8 de enero de 2023 fue un día inhábil en Madrid (domingo). Venciendo el plazo para la presentación de ofertas el día 9 de enero a las 0.00 horas, el plazo límite para su presentación habría sido el 8 de enero de 2023 a las 23 horas, 59 minutos y 59 segundos y este día, 8 de enero, fue inhábil por lo que, de conformidad con la Disposición Adicional Duodécima LCSP así como la doctrina del Tribunal, este plazo debe prorrogarse al día siguiente, y computarse en toda su extensión. En consecuencia, la oferta de MATCLÍNIC, presentada en el día 9 siguiente, por la mañana, debe ser admitida a la licitación.

**Cuarto.** El órgano de contratación remite, junto con el expediente, informe en el que solicita la desestimación del recurso, manteniendo que la oferta fue presentada extemporáneamente por haber vencido el plazo a las 0 horas del día de la presentación sin que el plazo deba ser prorrogado. Asimismo, se opone, por razones de interés público, a la suspensión del procedimiento.



**Quinto.** La Secretaría del Tribunal en fecha 26 de enero de 2023 dio traslado del recurso interpuesto para la realización de alegaciones, sin que a la fecha de redacción de la presente se hayan formalizado.

**Sexto.** Interpuesto el recurso, la Sección 1ª del Tribunal, por acuerdo de 26 de enero de 2023, declara que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este y concede la medida cautelar consistente en suspender el lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 LCSP y en el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021, (BOE de 2 de junio de 2021).

**Segundo.** En cuanto a la impugnabilidad del acuerdo, a la luz del art. 44 LCSP, del valor estimado del contrato y acto impugnado, el mismo resulta impugnabile, pues se trata de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 € impugnándose el acuerdo de exclusión a la licitación, que es un acuerdo susceptible de recurso, por recogerlo expresamente el citado art. 44 y tratarse de un acto de trámite cualificado.

**Tercero.** Por otra parte, debemos hacer referencia a la legitimación del recurrente a la luz del art. 48 LCSP que dispone: «*Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*». El recurrente, cuya proposición no ha sido admitida a la licitación tiene legitimación para la presentación del recurso.



**Cuarto.** A tenor del art. 50 LCSP: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*(...)*

*c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción»* Tal previsión se respeta en el caso que nos ocupa.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

**Quinto.** Llegados a este punto, hemos de analizar si, como pretende el recurrente, debemos anular el de exclusión, por cuanto resulta contraria a Derecho al no considerar presentada en plazo la oferta del licitador o, por el contrario, el mismo debe ser confirmado.

Existe consenso en que resultan de aplicación los citados arts. 139 y 145 LCSP, a tenor de los cuales:

*«1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea».*

Por su parte, el art. 136 LCSP dispone: *«1. Los órganos de contratación fijarán los plazos de presentación de las ofertas y solicitudes de participación teniendo en cuenta el tiempo*



*que razonablemente pueda ser necesario para preparar aquellas, atendida la complejidad del contrato, y respetando, en todo caso, los plazos mínimos fijados en esta Ley.*

*2. Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, de forma que todos los posibles interesados en la licitación puedan tener acceso a toda la información necesaria para elaborar estas, cuando por cualquier razón los servicios dependientes del órgano de contratación no hubieran atendido el requerimiento de información que el interesado hubiera formulado con la debida antelación, en los términos señalados en el apartado 3 del artículo 138.*

*Esta causa no se aplicará cuando la información adicional solicitada tenga un carácter irrelevante a los efectos de poder formular una oferta o solicitud que sean válidas.*

*En todo caso se considerará información relevante a los efectos de este artículo la siguiente:*

*(...)*

*Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124.*

*En todo caso se considerará modificación significativa de los pliegos la que afecte a:*

*(...)*

*La duración de la prórroga en todo caso será proporcional a la importancia de la información solicitada por el interesado.*

*3. Cuando las proposiciones solo puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos mínimos para la presentación de las ofertas y solicitudes de participación que establece esta Ley, se ampliarán de forma que todos los que interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para preparar aquellas.*



*4. La presentación de proposiciones o la recepción de la documentación en formato electrónico necesaria para la presentación de las mismas en cualquier procedimiento, no podrá suponer la exigencia de cantidad alguna a los licitadores».*

El recurrente invoca, para considerar su oferta como formulada en plazo, la Disposición Adicional 12ª de la ley, así como que el día 8 de enero de 2023, último día del periodo para la presentación de la oferta, fue inhábil. Dispone el precepto: *«Los plazos establecidos por días en esta Ley se entenderán referidos a días naturales, salvo que en la misma se indique expresamente que solo deben computarse los días hábiles. No obstante, si el último día del plazo fuera inhábil, este se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente».*

Tal precepto no ampara, a nuestro juicio, la presentación de la oferta en el siguiente día hábil por cuanto no existe “un plazo establecido por días en la LCSP” sino, al contrario, un término, a “fecha fija” establecido en el anuncio de licitación por el órgano de contratación. Así, no es exigible al órgano de contratación que haga vencer el plazo para la presentación de ofertas en día hábil. El mismo es libre para determinarlo cuándo quiera (dentro de los límites de la legislación) y, habiéndolo así determinado en fecha y hora fija el plazo finalizará el día, minuto y hora prefijado sin que deba extenderse tal plazo al siguiente día hábil.

No se trata así de un plazo contemplado por la ley, para la realización por la propia administración de un trámite administrativo o la cumplimentación de un trámite. Antes, al contrario; fijado como fecha tope de presentación de las ofertas (“dies certus an et quando”) el día 9 de enero de 2023 a las 0.00 horas serán admisibles las ofertas recibidas con anterioridad y no lo serán las que se reciban con posterioridad, sea en el siguiente día o en los siguientes minutos.

Por tanto, en el presente supuesto el licitador presentó su oferta una vez precluido el plazo fijado para ello en el anuncio de licitación. La consecuencia es la exclusión de la licitación siendo esta conforme a derecho.

De ello deriva la consecuencia desestimatoria.

Por todo lo anterior,



**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. V.V.D.R., en nombre y representación de la empresa MATCLINIC, S.L. (“Matclinic” o “la recurrente”) contra Resolución de Exclusión de MATCLINIC de 11 de enero de 2023 en el procedimiento de licitación del expediente 685/2022, “*Suministro, instalación y puesta en marcha de equipos de ecografía con destino a los centros de atención primaria de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública*”, como refuerzo derivado de la Covid-19, convocado por la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana, el Tribunal en sesión del día de la fecha.

**Segundo.** Levantar la medida cautelar acordada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES